



Bogotá, julio 22 de 2011

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Atn: Dr. Cristhian Lizcano
Director Ejecutivo

Asunto: Comentarios proyecto de resolución celulares hurtados y/o extraviados.

Estimados Señores:

Reciban un cordial saludo. A través de la presente comunicación, Colombia Móvil S.A. ESP (en adelante “CM”) se permite presentar sus consideraciones, sugerencias y principales preocupaciones en relación con el proyecto de resolución *“Por la cual se establecen las reglas para la restricción de la operación en las redes móviles de equipos terminales hurtados y/o extraviados y se modifican los artículos 4, 10 y 93 de la resolución CRC 3066 de 2011”* (en adelante “PR”).

Antes de presentar el análisis puntual realizado sobre cada uno de los artículos del PR, CM expone a continuación las principales observaciones y preocupaciones surgidas como resultado de una interpretación sistemática del documento:

1. Técnicamente no contamos con la posibilidad de efectuar la verificación IMEI-IMSI que impone el PR, toda vez que el estándar definido por la ETSI en su norma ETSI TS 129 002 V10.2.0 (2011-04) en el numeral 8.7.1 (MAP_CHECK_IMEI) describe los campos que pueden viajar en el mensaje *Check IMEI* entre la MSC y el EIR. En esto campos el campo de IMSI no viaja en este mensaje impidiendo la posibilidad de verificar al momento de la autenticación del usuario en la red la pareja IMEI-IMSI siguiendo el estándar ETSI.

Table 8.7/1: MAP_CHECK_IMEI parameters

Parameter name	Request	Indication	Response	Confirm
----------------	---------	------------	----------	---------

ETSI

3GPP TS 29.002 version 10.2.0 Release 10

146

ETSI TS 129 002 V10.2.0 (2011-04)

Invoke id	M	M(=)	M(=)	M(=)
IMEI	C	C(=)	C	C(=)
IMEISV	C	C(=)	C(=)	C(=)
Requested Equipment Info	M	M(=)		
Equipment status			C	C(=)
BMUEF			C	C(=)
User error			C	C(=)
Provider error				O

Adicionalmente el validar esta pareja IMSI-IMEI implicaría que a los usuarios que utilizan el equipo legalmente adquirido se les restringiría el cambiar la SIM card de un teléfono a otro (que también esté en la lista blanca) en caso de necesitarlo (se quedó sin batería, deja el smartphone en su casa para llevar su teléfono “sencillo” y evitar que se lo roben, o simplemente es su deseo, su libertad).

Finalmente, consideramos que esta medida desconocería los avances tecnológicos y los beneficios desarrollados para facilitar el funcionamiento para los usuarios.

Los pares deben ser IMEI-MSISDN, para mayor efectividad de la base de datos. Si a un usuario se le pierde la SIM y solicita su reposición, está haciendo un cambio de IMSI. Esto quiere decir que si se utiliza un esquema de pares IMEI-IMSI se deberá actualizar la base de datos cada vez que un usuario pida el cambio de SIM, lo cual no solo complica el procedimiento de cambio de SIM sino que encarece la solución del ABD de IMEIs ya que implica la operación de una base de datos mucho más robusta.

2. Proponemos que la base datos en el periodo de transición sea una foto de la base activa actual, de tal manera que no exija ninguna verificación, ni validación, dado que se le estaría exigiendo a los clientes cumplir con normas que no estaban vigentes al momento de la compra del equipo o de la activación del servicio. Adicionalmente esto generaría sobrecostos y problemas administrativos que el operador no tiene por qué asumir sobre un hecho ya consolidado. Sugerimos que las nuevas condiciones sean aplicables únicamente a futuro.

3. Teniendo en cuenta que la exigencia de la factura como prueba de legitimidad en la tenencia o propiedad del equipo, fue recientemente introducida a través de esta nueva normatividad, consideramos que a los usuarios que inicialmente conformarán la lista blanca de los PRSTM no se les debe exigir tener en su poder la factura de compra del equipo terminal.
4. Notamos con preocupación que el PR dificulta la ejecución de algunas estrategias de venta ampliamente utilizadas por CM, siendo legales y respondiendo como mecanismos efectivos de venta.
5. Se debe tener en cuenta que, a diferencia del escenario de portabilidad numérica móvil, en este momento CM cuenta con equipos para evitar que teléfonos reportados como robados se puedan utilizar en su red. Debido a esto, al momento de escoger la solución más óptima para implementar lo requerido, se debe tener en cuenta la tecnología instalada (Hardware y Software).
6. La raíz de la gran mayoría de inconvenientes que podría generar esta normatividad, se encuentra en la asociación obligatoria que se quiere implementar entre la cédula de una persona a un IMEI. Este par genera muchos problemas operativos y sobrecostos importantes.

Sugerimos que la Base de Datos se encuentre constituida únicamente por los números de IMEI.

Cuando el usuario cambia el equipo sin ir al PRSTM no existe la posibilidad de actualizar la cédula de ciudadanía.

7. Se deben tener en cuenta los eventos en los que sólo se vende la SIM (sin necesidad de vender también el equipo). Para estos casos, sugerimos que la validación se pueda efectuar mediante las consultas a las Bases de datos, a través de la autenticación.

Se debe tener en cuenta que un mismo equipo se puede usar con varios chips. Por lo anterior, cuando el chip ha sido vendido y el usuario cambia de teléfono, para el PRSTM la identificación del usuario va seguir siendo la correspondiente a su IMSI.

8. Sugerimos considerar la posibilidad de manejar la facturación por correo electrónico.
9. El PR establece que siempre que un PRSTM cree o elimine en su BDO un par IMEI-IMSI, deberá reportarlo a la BDA, para que dicha información sea actualizada

en dicha base de datos. Para efecto de la actualización de la BDO a la BDA, el ABD y el PRSTM deberán establecer periodos fijos de actualización en las horas de menor tráfico.

Consideramos que lo anterior sobra porque la actualización al ABD solo se da cuando exista un cambio en la pareja IMEI – Identificación propietario. Si yo hago un cambio en la IMSI pero sigue perteneciendo a la misma persona no debemos reportarle nada al ABD.

10. Sugerimos que los procesos de sincronización entre la BDA y las bases de datos negativas y positivas de los PRSTM sean automáticos.

Explicadas de este modo nuestras consideraciones generales, pasamos a presentar nuestros comentarios en relación con los artículos puntuales del PR:

CONSIDERANDOS

*“Que una vez revisadas las medidas regulatorias que la CRC debía adoptar mediante la presente propuesta regulatoria, se identificó la necesidad de actualizar el régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones, expedido recientemente a través de la Resolución CRC 3066 de 2011, efectuando las siguientes modificaciones: i) Modificación al artículo 4º relativo al principio de libre elección, consistente en la inclusión de un aparte aplicable a los usuarios que reciben servicios por parte de proveedores de servicios de comunicaciones móviles, que contenga una advertencia al usuario de que, si bien el equipo terminal móvil que utilice para la prestación de tales servicios será el de su elección, en todo caso para el correcto funcionamiento del mismo **deberá cerciorarse de que dicho equipo terminal sea adquirido a través de puntos de venta autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles**; ii) Modificación del artículo 10, en el sentido de adicionar obligaciones tanto para los proveedores como para los usuarios, relativas a sus deberes específicos tendientes a la restricción del uso de los equipos terminales móviles hurtados y; iii) Modificación al artículo 93, para efectos de fortalecer la regulación sobre la Base de Datos Negativa que se comparten actualmente entre proveedores.” (NFT)*

TIGO: De acuerdo con el Decreto 1630 de 2011, por medio del cual se adoptan las medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, y cuya regulación está adelantando la CRC y objeto de comentarios, la venta de los equipos terminales móviles en Colombia podrá ser realizada por las personas autorizadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles o por el Ministerio de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones. El proyecto de resolución en su parte considerativa, está indicando la exigencia de autorización tanto de los proveedores de redes y servicios como del Ministerio de Tic. En línea con una de nuestras consideraciones generales (Ministerio como único encargado de autorizar la venta de equipos terminales móviles) solicitamos que se corrija la redacción del considerando citado, así: “...***deberá cerciorarse de que dicho equipo terminal sea adquirido a través de puntos de venta autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones***”.

Ahora bien, en caso de que no se acoja la sugerencia sobre la exclusividad del Ministerio para autorizar la venta de equipos, sugerimos de igual forma que se precise en la redacción que *es por el ministerio o por el proveedor* cambiando la “y” por la “o” dentro de la parte resaltada.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Teniendo en cuenta que se debe incluir dentro del ámbito de aplicación a todos los actores que tienen un papel dentro de este mercado, y que no existe una diferencia de fondo entre el primer y segundo párrafo, sugerimos reemplazar los dos primeros párrafos por el siguiente:

“La presente resolución desarrolla lo establecido por el Decreto 1630 de 2011 y constituye el marco regulatorio aplicable a: (i) Los proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (ii) Las personas autorizadas para vender Equipos Terminales Móviles en Colombia (iii) Fabricantes de los Equipos Terminales Móviles (iv) Importadores de los Equipos Terminales Móviles y (v) Todos los usuarios de servicios prestados por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles”.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

- Teniendo en cuenta que a lo largo del documento se habla tanto de BDA y BDO negativa y positiva, consideramos que hace falta incluir en las definiciones “BDA o BDO positiva”.
- En la definición del concepto “Propietario del Equipo Terminal Móvil”, sugerimos cambiar la palabra “expendedor” por “persona autorizada”, de acuerdo con las definiciones propuestas.
- Sugerimos incluir una definición de la palabra “Autenticación” que se encuentre acorde con los términos del documento “*Condiciones regulatorias para el control del uso de equipos terminales móviles hurtados y/o extraviados con alteraciones en sus mecanismos de identificación*” diseñado por la CRC. Proponemos la siguiente:

“Autenticación: proceso de intercambio de información entre un dispositivo de comunicaciones y la red móvil, a través del cual la red del operador confirma la autenticidad del dispositivo. Esta validación permite al PRSTM autorizar o denegar la prestación el servicio”.

- Sugerimos incluir una definición de la palabra “Activación”. Proponemos la siguiente:

“Activación: proceso de aprovisionamiento del usuario dentro las plataformas del PRSTM, de acuerdo con el perfil y características del servicio seleccionado y adquirido”.

ARTÍCULO 3. PERIODO PARA EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

- Tomando en consideración que no existe una diferencia fáctica que amerite escindir la obligación de solicitud de autorización contenida en el primer y segundo párrafo, sugerimos reemplazar los dos párrafos en comento por el siguiente:

“Toda persona o establecimiento de comercio que a la fecha se encuentre ofreciendo al público para la venta, equipos terminales móviles, deberá presentar una solicitud de autorización para la venta de tales equipos ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Cualquier persona autorizada que se encuentre vendiendo equipos terminales móviles al público o esté interesada en ello, podrá recibir certificación para la venta de equipos para más de un PRSTM, lo cual significa que adquiere el carácter de persona autorizada para la venta de equipos terminales móviles del número de operadores que le hayan otorgado dicha autorización”

- En relación con el plazo de 2 meses que establece el párrafo tercero ¿Qué pasa con los que se presentan después de los 2 meses? Es indispensable que este plazo no limite la posibilidad de que haya nuevos autorizados.
- Con respecto al último inciso, vemos que esto vincula a las empresas que prestan servicio técnico, a los operadores y a los mismos fabricantes. Consideramos importante hacer extensiva esta normatividad a ellos, sin embargo el efecto que esto tendría sería el encarecimiento del servicio de soporte técnico, el cual se cobra al usuario.

En cuanto al tema de los “repuestos nuevos”, estimamos que la realidad actual del mercado es que las empresas que prestan el servicio técnico, en su gran mayoría, reutilizan partes y repuestos para sus reparaciones que no son nuevas; incluso, en muchos casos se usan partes de teléfonos dañados que no pudieron ser reparados, o que, por razones de garantía fueron objeto de reposición. La exigencia de utilización de repuestos nuevos es sana para los usuarios pero va más allá de las competencias de regulación de la CRC en cuanto a las condiciones de operación de las bases de datos y restricción de operación de los equipos reportados como hurtados y o extraviados, que sugerimos evaluar por la CRC a fin de evitar que sea objeto de demanda.

ARTÍCULO 6. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TIC PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

- En el numeral 6.1 literal f) se estipula: “*Nombres, apellidos y tipo de documento de identidad con el respectivo número de identificación de los socios. En el caso de las sociedades anónimas, el de los miembros de su Junta Directiva, salvo lo dispuesto para las sociedades anónimas simplificadas.*” Consideramos que incluir la identificación de los socios dentro de estos requisitos no es necesario y no contribuye al objetivo principal.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

- Consideramos que el deber de información/notificación se debe restringir a la información de la que trata el numeral 6.1 del artículo 6 (Contenido de la solicitud de autorización ante el Ministerio de TIC para la venta de Equipos Terminales Móviles)

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS PRSTM

- Existe una inconsistencia en la terminología utilizada en los numerales 15.2 y 15.7. Es importante resaltar que en la tecnología actual los PRSTM no activan los equipos. Por esta razón, sugerimos incluir una definición precisa de la palabra “activación” en el artículo 2 de la resolución (Definiciones y Acrónimos).
- En relación con lo dispuesto por el numeral 15.2:
 - Consideramos que la consulta a la Base de Datos negativa se debe hacer en la autenticación, dejando de lado la activación.

- La consulta a la BDA sólo se realiza para actualizar la BDO de cada operador. Los procesos de verificación para activación y/o autenticación se realizan contra la BDO, lo cual, estimamos, debe quedar totalmente claro en este numeral.
- El numeral 15.4. habla de asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de la BDA, así como los costos asociados a las adecuaciones requeridas en sus redes y sistemas para el intercambio de información entre la BDO y la BDA. En tal sentido, tales costos no podrán ser trasladados al usuario.

Adicionalmente, sobre este punto, por parte de todos los operadores móviles se había solicitado al Ministerio de TIC una modificación para que se incluyera a los fabricantes en la medida en que son ellos también quienes alimentan la base de datos con los equipos que importan.

- En relación con lo dispuesto por el numeral 15.7 ¿A qué se refiere la expresión “*validar la legalidad de sus sistemas de identificación*”?

Adicionalmente, en este punto se debe tener en cuenta que si se vende una SIM sola, el usuario se controlará en la autenticación al hacer el primer uso del servicio.

- En relación con el numeral 15.8:
 - Solicitamos tener en cuenta que los IMEI se asocian a un MSISDN y no a un número de identificación personal.
 - ¿A qué número de identificación personal se refiere el numeral?
- El numeral 15.9. habla de activar únicamente los equipos que se encuentren homologados por la CRC, para lo cual debe consultar el sitio Web dispuesto por la Comisión para tal fin.
- En relación con el numeral 15.12: Los pares deben ser IMEI-MSISDN, para mayor efectividad de la base de datos. Si a un usuario se le pierde la SIM y solicita su reposición, está haciendo un cambio de IMSI. Esto quiere decir que si se utiliza un esquema de pares IMEI-IMSI se deberá actualizar la base de datos cada vez que un usuario pida el cambio de SIM, lo cual no solo complica el procedimiento de cambio de SIM sino que encarece la solución del ABD de IMEIs ya que implica la operación de una base de datos mucho más robusta.

- Con respecto a lo establecido en el numeral 15.13, consideramos que los pares deben ser IMEI-MSISDN, para mayor efectividad de la base de datos.
- En relación con el numeral 15.16, tenemos el siguiente comentario: Los PRSTM no controlan la activación o desactivación de números de identificación personal o PIN usados para proveer servicios de chat, ya que los mismos son responsabilidad de los proveedores de los chats a los que se hace referencia o de los mismos fabricantes de los equipos.

Por otra parte, no se debería obligar al PRSTM a bloquear un PIN cuando el mismo depende de un tercero (como es el caso de RIM para los BlackBerry). Se debe tener en cuenta que las aplicaciones de chat no son de manejo del operador y por lo tanto, éste no tiene como inactivar los pines o servicios de chat activados por el usuario.

Así pues, consideramos necesario revisar el ámbito de aplicación del bloqueo y/o desactivación de los números de identificación personal para los servicios de chat y otros, por cuanto existen aplicaciones de redes sociales, mensajería instantánea y servicios de chat, de control exclusivo del usuario (MSN, Facebook, Gtalk, etc.), para los cuales el PRSTM no podría garantizar la aplicación de la medida más allá de la desactivación del servicio de datos.

- Con respecto a lo establecido en el numeral 15.17, sugerimos que los desbloques se realicen únicamente en las oficinas de atención de clientes de los operadores en los horarios de atención de las mismas, con el fin de validar los documentos necesarios que permitan demostrar la titularidad del cliente.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

- Se debe incluir la obligación de bloquear el PIN cuando se efectúe el correspondiente reporte de hurto y/o extravío por parte del usuario del equipo terminal móvil.
- Estimamos que el numeral 16.4 puede resultar excluyente de los importadores pequeños. Generalmente, los importadores compran a distribuidores (intermediarios) y no directamente al fabricante. Exigir la autorización del fabricante puede entonces significar que sólo podrán importar equipos los grandes importadores que negocien de manera directa con el fabricante.

ARTÍCULO 17. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PARA LA VENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

- En relación con lo dispuesto por el numeral 17.3 ¿Qué autorización tendría la fuerza de “venta callejera” para comercializar equipos en la calle? Sugerimos que estas personas puedan seguir efectuando las ventas soportándose en la autorización que ostente el punto de venta que las abastece.
- Lo dispuesto por el numeral 17.6 implica aumentar los tiempos de atención mientras se baja el certificado y aumentar los costos de operación. Por otro lado la regulación nos pide atender en menos de 12 minutos y con estas peticiones, esto es difícil de lograr. Por lo anterior, para estos eventos, proponemos que se le informe al usuario que si es de su interés, dichos documentos se encuentran disponibles en la página web.
- En el numeral 17.7 sugerimos cambiar “autoridades administrativas y policivas” por “autoridad competente”, tomando en consideración la naturaleza de la obligación contenida en la disposición (obligación de denuncia).

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA BDA.

- En nuestro concepto, el numeral 18.5 no es claro. Sugerimos eliminarlo y conservar la exigencia contenida en el numeral 16.1.
- No entendemos por qué el numeral 18.16 habla de las “solicitudes de los fabricantes y/o ensambladores” pues entendemos que, de acuerdo con el esquema planteado, el Administrador de la BDA no va a tener contacto en ningún momento con los fabricantes y/o ensambladores.

ARTÍCULO 20. CONTENIDO DE LA BDA.

- ¿La disposición contenida en el segundo párrafo se hace efectiva a solicitud del PRSTM?
- El último inciso habla de un “número de identificación personal”. ¿Se refiere a la cédula de ciudadanía o al IMSI?

ARTÍCULO 21. CONTENIDO DE LA BDO.

- Reiteramos nuestra posición en relación con la pareja IMEI- IMSI. ¿Por qué realizar la validación en la activación? CM hoy en día realiza la validación de que el equipo se encuentre en su inventario cuando es una activación que tiene terminal

asociado. Adicionalmente, ¿qué pasa cuando el cliente repone la SIM? ¿Se crea una nueva pareja?

ARTÍCULO 23. AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LA BDA.

- No estamos de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, pues constituye una carga excesiva el hecho de tener que proveer un enlace a cada uno de los actores mencionados. Esta consulta debe hacerse mediante la presentación de una solicitud que cumpla con los requisitos legales.

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA REUBICAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS POSITIVA A LA NEGATIVA.

- En relación con el primer párrafo, consideramos que la llamada del usuario reportando el hecho (hurto o extravío) al Contact Center, o un registro del mismo en la página web debería tenerse como constancia suficiente.
- En relación con el segundo párrafo, estimamos que este reporte debería hacerse a la Base de Datos Negativa.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA REUBICAR UN IMEI DE LA BASE DE DATOS NEGATIVA A LA POSITIVA

- No estamos de acuerdo con el enfoque del artículo, pues consideramos que, si el usuario presenta toda la documentación pertinente, **cualquier** PRSTM debería tener la facultad de retornar al usuario a la Base de Datos Positiva (y no únicamente el PRSTM que lo había incluido en la Base de Datos Negativa).

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA BASE DE DATOS POSITIVA.

- ¿Cuál es la finalidad del último inciso del artículo? ¿Qué se busca? En nuestro concepto cualquier PRSTM debe poder cambiarle la titularidad.

ARTÍCULO 27. CONDICIONES PARA LA ACTIVACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE UN PAR IMEI-IMSI

- La validación de la que trata el numeral 27.3 se haría en los casos de venta de sim únicamente al momento de la autenticación.
- Respecto al numeral 27.4 (y en concordancia con el artículo 8 del decreto 1630) ¿cuáles serían las pautas o puntos a considerar para “verificar la propiedad” o el “origen legal”?

En este punto, estimamos importante que se tenga en cuenta que el esquema y/o contenido de las facturas o comprobantes de pago puede variar considerablemente entre países e incluso entre proveedores.

- En el numeral 27.4 se debe adicionar la primera frase en los siguientes términos: “Si el IMEI no tiene asociado un número de identificación de usuario en la base de datos positiva, o si el equipo fue comprado en el exterior, el PRSTM debe solicitar al usuario la factura de compra del equipo *o la cuenta de cobro o una carta del propietario*” (Lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 8 del Decreto 1630 de 2011).
- En relación con el numeral 27.7, estimamos que no es simple identificar cuál de los dos equipos fue alterado teniendo en cuenta que solo se tiene uno en poder del vendedor; mucho menos el vendedor debería retener el celular al cliente.

ARTÍCULO 30. ADICIONAR LOS LITERALES (i) Y (j) DEL NUMERAL 10.2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN CRC 3066 DE 2011, EL CUAL QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- En relación con el literal (j), sugerimos la siguiente redacción: “*Reportar inmediatamente el hurto y/o extravío del equipo terminal móvil de su propiedad, así dicho equipo no se encuentre asociado a su número de identificación en las bases de datos de los proveedores, indicando a su proveedor los datos requeridos que permitan identificar que el usuario que realiza el denuncia es quien ha hecho uso del equipo terminal móvil con antelación al reporte.*”

ARTÍCULO 32. DEBER DE DIVULGACIÓN.

- Sugerimos que este deber de divulgación no quede únicamente en cabeza de los PRSTM sino de todos los sujetos a quienes les aplica esta normatividad, excepción hecha de los usuarios (PRSTM, personas autorizadas para vender, fabricantes e importadores). La presente regulación desarrolla un decreto que fue expedido en respuesta a un fenómeno social que se viene presentando en el país (homicidios por hurto de celulares), lo cual evidencia que todas las medidas que se tomen dentro de este proceso, son de interés para el **orden público – jurídico** de la Nación. Por lo anterior, consideramos que no resulta equitativo imponer sólo a cargo de los PRSTM todos los costos de publicidad que conlleva la implementación del decreto y las sucesivas resoluciones que lo desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 33. PLAZOS.

- So pena de lo establecido en el Decreto 1630 y el proyecto de ley el proceso de contratación de la BDA de portabilidad tomó casi 6 meses, el decreto y el proyecto

establecen que en 6 meses o para el 1 de enero de 2012 ya debe estar operativa lo cual es muy difícil dada la experiencia de portabilidad.

- De la experiencia obtenida durante el proceso de selección del operador del ABD para la implementación de la Portabilidad Numérica Móvil en Colombia, este trámite tarda un tiempo mínimo de 7 meses. Adicionalmente se deben tener 2 meses como mínimo para la ejecución de pruebas contra el ABD y entre los otros operadores.

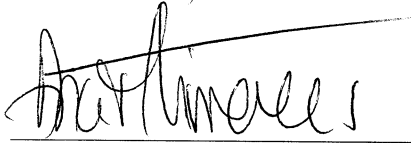
ARTÍCULO 34. EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DESACTIVADOS CON LA ENTRADA EN OPERACIÓN DE LAS BASES DE DATOS.

- Esta debería ser una previsión en la que también se impusiera a los usuarios el deber de acercarse a su proveedor de redes y servicios a fin de quedar incluidos sus equipos en las bases de datos positiva.
- ¿Cómo se procede a hacer la desactivación del móvil? ¿Desactivamos la SIM? ¿Desactivamos el terminal incluyéndolo en la BDO/BDA negativa?
- En este punto reiteramos nuestra propuesta en relación con que la base datos en el periodo de transición debe ser una foto de la base activa actual, de tal manera que no exija ninguna verificación, ni validación adicional.

Esperamos que nuestras sugerencias y consideraciones sean tenidas en cuenta dentro del proceso de definición de la normatividad definitiva sobre la materia. En caso de requerirse alguna aclaración o detalle sobre alguno de los puntos aquí desarrollados, estamos a su entera disposición.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,



Ana Marina Jiménez Posada
Representante Legal Suplente
Colombia Móvil S.A. ESP